Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTA EN ORALIDAD
CARRERA 7 No. 12C-23 PISO 8º Edificio Nemqueteba

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL MUTUO A.
No. 110013110023 – 2020-00099-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

No habiendo pruebas por decretar y de conformidad con el numeral 1 del Art.278 del C. G. del P., procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

I.- ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, los señores LUIS ORLANDO ICABUCO GUIO y YAMILE MOLINA SUÁREZ, presentaron demanda de divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

1.- Se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil de los cónyuges LUIS ORLANDO ICABUCO GUIO y YAMILDE MOLINA SUÁREZ, con base a su mutuo acuerdo.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad conyugal existente por el hecho del matrimonio de los cónyuges referidos.

3.- Que se tenga como parte integral de la demanda, el acuerdo celebrado por los cónyuges LUIS ORLANDO ICABUCO GUIO y YAMILE MOLINA SUÁREZ.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos, que a continuación resume el Juzgado, así:

1.- Se manifiesta que los señores LUIS ORLANDO ICABUCO GUIO y YAMILE MOLINA SUÁREZ, contrajeron matrimonio civil, en la Notaría Única de Tabio Cundinamarca, el día 22 de Marzo de 2016.

2.- Dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

3.- La Sociedad Conyugal se liquidará mediante acta de conciliación y/o escritura pública.

4.- El último domicilio de los cónyuges, lo fue la ciudad de Bogotá.

II ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo sido notificado el auto admisorio de la demanda a la señora Defensora de Familia y Ministerio Público, adscritos a este Juzgado, los mismos guardaron silencio al respecto, sin ningún pronunciamiento.

Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones, como son: Demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de las partes para actuar y obrar en el proceso.

Se encuentra acreditado en el plenario que las partes se encuentran legalmente unidos por el vínculo del matrimonio civil, lo que los legitima para adelantar la presente acción.

Igualmente, dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Consagra la Ley 446 de 1.998, en su artículo 27 que el procedimiento para los procesos de Divorcio por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria de que trata el Artículo 577 del C. G. del P.

Hecho el anterior análisis normativo, será del caso descender al presente asunto en estudio, para determinar si se cumple con las exigencias consagradas en la ley.

1.- Con el Registro Civil de Matrimonio, aportado a folio 2 del expediente, se encuentra probada la calidad de cónyuges con que comparecen al presente proceso.

2.- Se manifiesta que la sociedad conyugal nacida con el hecho del matrimonio, se encuentra vigente.

3.- Se suscribió el acuerdo relacionado entre las partes, respecto de sus obligaciones tal como se aprecia a folio 5 del plenario.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de Ley, considera este Despacho Judicial que es atendible la voluntad de los demandantes y se debe decretar el Divorcio de su matrimonio civil y demás aspectos allí solicitados.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el acuerdo a que han llegado los solicitantes, respecto de sus obligaciones entre éstos y obrante a folio 2 del expediente, por voluntad de las partes continuará vigente y hará parte integral de esta sentencia.

SEGUNDO: **DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL,** celebrado por los señores **LUIS ORLANDO ICABUCO GUIO y YAMILE MOLINA SUÁREZ** el día 22 de Marzo 2016 en la Notaría Única de Tabio Cundinamarca.

TERCERO: **DECLARAR** Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio, a cuya liquidación se procederá como corresponde.

CUARTO: **INSCRIBIR** la presente sentencia en el Registro Civil de matrimonio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

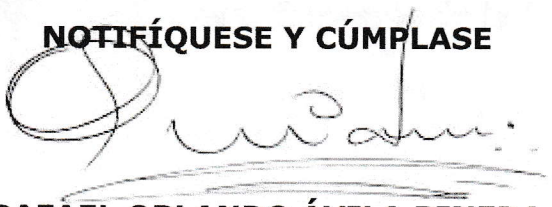

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053
HOY: 20 de Agosto del año 2020
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

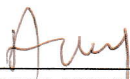

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria